



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00427-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO MARQUEZ ALGARIN
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -
PROTECCION S.A y
LUIS GABRIEL IGLESIAS VILLAMIL
INTEGRADA: SHADYA MARCELA MARQUEZ LARRADA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A., contestó la demandad en legal forma, conforme al artículo 31 del C.P.T.S.S., el día 21 de octubre de 2019, por lo tanto, se admitirá y se le reconocerá personería a su apoderado judicial.

De otra parte, se advierte, que en el presente asunto, el demandado LUIS GABRIEL IGLESIAS VILLAMIL, se notificó personalmente de la admisión de la demanda de la referencia, concurriendo a este despacho judicial el día 12 de marzo de 2020, sin que a la fecha, haya descrito el traslado de la misma, razón por la cual, se tendrá por no contestada y se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que indica: *“La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”*

A su vez, encuentra el Despacho que debe integrarse al proceso como Litis consorte necesario a la menor SHADYA MARCELA MARQUEZ LARRADA, quien obra a través de su representante legal CARLOS ADOLFO MARQUEZ ALGARIN, por ser hija de la causante, quien actualmente recibe el 50% de la pensión de sobreviviente, y encontrándose pendiente la definición del 50% restante, una decisión judicial, podría repercutir en la proporción del disfrute del beneficiario ya reconocido.

Al respecto, dispone el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Es así como en el sentir de ésta Agencia Judicial se dan los presupuestos necesarios para citar en calidad de litisconsorte necesario a la menor SHADYA MARCELA MARQUEZ LARRADA, motivo por el cual se impone ordenar la notificación personal del precitado sujeto procesal, a través de su representante legal CARLOS ADOLFO MARQUEZ ALGARIN, para que en el término de Ley, intervenga en el proceso a efectos de ejercer sus derechos, como son los de contestar la demanda y aportar y solicitar la práctica de pruebas, todo lo anterior con la finalidad de evitar una futura nulidad por falta de integración de la Litis.

Ha de reconocerse personería para actuar a la profesional del derecho DIANA CAROLINA VERA GUERRERO, como apoderada judicial de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS Y PROTECCION S.A., para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A., a través de su apoderado judicial, por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte del demandado señor LUIS GABRIEL IGLESIAS VILLAMIL, en los términos del artículo 31 parágrafo 2 del C.P.T.S.S.



TERCERO: ORDENAR la integración del contradictorio con la menor SHADYA MARCELA MARQUEZ LARRADA, a quien se notificará a través de su representante legal CARLOS ADOLFO MARQUEZ ALGARIN, y correrá traslado del contenido de la presente demanda por un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que conteste por medio de apoderado judicial.

CUARTO: TENER a la profesional del derecho **DIANA CAROLINA VERA GUERRERO**, como apoderada judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e569dac5243e423b077cdfcd745b8c53c1effb1fdd6ecd892e59f1ee95169e32**

Documento generado en 18/07/2022 08:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>